Trelew, 13 de marzo de 2024.-

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU-008175000000073213-6 (12/03/2024, a las 17:59 hs.) presentado por los Dres. A. M. S. y P. G. L., como letrados apoderados del Sr. N. O. G.:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut –entidad autárquica del Estado Provincial– (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.-

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.-

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentados a los Dres. A. M. S. y P. G. L. como letrados apoderados del Sr. N. O. G., en mérito al Poder General para Juicios y Asuntos Administrativos acompañado, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.-

III.- Téngase presente la documentación digitalizada y por acompañados los Bonos Ley XIII Nro. 11.-

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180), no sin antes advertir que las circunstancias que motivan la presente acción de amparo y, por ende, la cautelar requerida, resultan análogas a las denunciadas en una causa reciente caratulada: “A., J. C. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 42- Año 2024 CAT) en donde el suscripto dictó las SIAU N° 003/2024 y **N°** 004/2024–, por lo que seguiré el mismo criterio allí expuesto.-

De tal modo, se encuentra acreditado con la documentación hasta aquí adjuntada que el amparista detentaba el carácter de afiliado indirecto obligatorio de la obra social SEROS y que el 05/03/2024 la demandada dirigió la nota N° 1106/2024- ISSyS a la Sra. D. P., cónyuge del amparista y afiliada titular de la referida obra social, donde se la notifica de la baja del Sr. G. de dicha obra social, dado que según le informan no corresponde la continuidad de su afiliación en atención a que se encontraría realizando aportes a otra obra social (ver fs. 08).-

Asimismo, refiere que se encuentra bajo tratamiento médico, siendo atendido por el Dr. S. R. E., con costosos controles periódicos y medicación de por vida por patología de

colesterol, glaucoma, prostatitis e hipertensión arterial (ver fs. 10vta., último párrafo), lo que se corresponde con el certificado médico acompañado de fecha 06/03/2024 (ver fs. 9/9vta.).-

En tal sentido, el amparista -en esencia- cuestiona que la Obra Social SEROS haya decidido su desafiliación como afiliado indirecto obligatorio en carácter de cónyuge y, consecuentemente, se haya quedado sin cobertura médica para atender su grave problema de salud, por lo que solicita su reincorporación a la obra social en iguales condiciones a las vigentes hasta el mes de enero de 2024.-

Efectúa un relato de los antecedentes del caso e indica que la entidad demandada lo incorporó en el grupo familiar de la Sra. D. P., en carácter de afiliado indirecto obligatorio en el año 2015 y que obtuvo el beneficio de su jubilación ordinaria el 30/10/2018 a través del ANSES. Expone que han transcurrido largos años durante los cuales ha requerido asistencia médica que fue prestada por la demandada de modo suficiente y sin reparos, lo que permitió tener por consolidado el vínculo prestacional a favor del actor como afiliado indirecto obligatorio.

Señala que, bajo los preceptos de protección integral de la salud requiere el otorgamiento de la medida cautelar innovativa y una condena al restablecimiento de la vinculación sostenida en iguales condiciones a la existente hasta el 4/03/2024.-

V.- De acuerdo a lo anterior, ha de considerarse que, de las manifestaciones del amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando el derecho a la salud del mismo como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84. -

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta asumida por la demandada, que ocasionaría un perjuicio y una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del estado de salud del actor y el diagnóstico de su patología crónica y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84.-

En tal sentido, cabe señalar que nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, "El Amparo en la Provincia del Chubut", pág. 78, Edición del autor, año: 2012).-

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

En consecuencia, dése traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado la historia clínica completa desde la afiliación del Sr. G., como también todos los antecedentes de visitas médicas, estudios médicos, tratamientos, medicaciones, prestación de asistencia domiciliaria, etc. que hubiesen sido solicitadas por el actor a esa obra social. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).-

VI.- Ahora bien, con relación a la medida cautelar solicitada y el informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *"Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada".-*

Por su parte, el art. 2 de la citada normativa establece que "*La providencia cautelar dictada contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados por un juez incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria".-*

Una interpretación armónica de dicha ley conlleva a concluir que, dado que se trata de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resultaría exigible dicho informe previo (conf. SIC 41/21 dictada en los autos caratulados: "P., M. E. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo", expediente N° 522/2021 CAT).-

VII.- Atento ello, corresponde dar tratamiento a la medida cautelar solicitada.-

En tal sentido, en los acápite I, segundo párrafo, y IV del escrito de inicio, el amparista solicita que se decrete medida cautelar innovativa urgente a fin de que se ordene a la demandada su reincorporación inmediata como afiliado de SEROS, en iguales condiciones a las que rigieron hasta el mes de enero de 2024.-

Indica que el derrotero de normativa y antecedentes jurisprudenciales expuestos en el libelo de inicio permite acreditar la verosimilitud del derecho invocado, en tanto que los antecedentes médicos de enfermedades con indicación de costosa medicación preventiva de por vida demuestran que su estado de salud no puede quedar a merced de tamaña arbitrariedad, quedando de tal modo acreditado el peligro en la demora. Cita el art. 2 de la Ley XIII N° 27 y jurisprudencia.-

VIII.- En tales condiciones, cabe señalar que la medida cautelar solicitada es del tipo innovativa. Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las

circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).-

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).-

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.-

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).-

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. esta Sala, SIF N° 70/2010 y SIL N° 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).-

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.-

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).-

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora,

menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (conf. Sala B de esta Cámara de apelaciones, SIL N° 21/2017 y SIL N° 14/2018).-

Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que el Sr. N. O. G. se encontraba afiliado a la obra social demandada como afiliado indirecto obligatorio en carácter de cónyuge y que SEROS mediante nota N° 1106/2024-ISSyS del 05/03/2024 (ver fs. 08), notificó a su esposa que procedería a la baja de la afiliación de su esposo dado que se encontraba realizando aportes a otra obra social.-

Asimismo, se encuentran acreditados el cuadro de salud y las patologías que presenta el Sr. G., conforme se indicó más arriba y surge de la documental acompañada (ver certificado médico de fs. 9/9vta.).-

Es que, en definitiva, la afectación de su derecho a la salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada fue lo que motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.-

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara al peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud del cuadro de salud que padece el amparista y que el mismo actualmente se encuentra desafiliado de la obra social demandada o, al menos, con una cobertura provisoria próxima a vencer. -

Es que, puede afirmarse que atento a que el actor fue desafiliado de la obra social demandada, existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro, si se configura la demora en el reintegro de la afiliación dado que no cuenta con la cobertura médica que venía manteniendo a fin de que pueda continuar con los tratamientos, medicamentos e insumos solicitados y que, conforme surge de los informes médicos acompañados por el amparista (ver fs. 6, 6vta., 7 y 9/9vta.), contribuyen al bienestar personal y social del mismo debido a las patologías que padece y a su mejor calidad de vida.-

De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada reincorpore inmediatamente al Sr. N. O. G. como afiliado indirecto obligatorio, en carácter de cónyuge, de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el mes de enero de 2024.-

Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art.

3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley.-

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber al amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).-

III.- TENER por presentados a los Dres. A. M. S. y P. G. L. como letrados apoderados del Sr. N. O. G., en mérito al Poder General para Juicios y Asuntos Administrativos acompañado, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Téngase por acompañados los Bonos Ley XIII Nro. 11. Téngase presente la documentación digitalizada, la prueba ofrecida y la reserva del caso federal. -

IV. DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

V.- CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado la historia clínica completa desde la afiliación del Sr. G., como también todos los antecedentes de visitas médicas, estudios médicos, tratamientos, medicaciones, prestación de asistencia domiciliaria, etc. que hubiesen sido solicitadas por el actor a esa obra social. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).-

VI.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a que reincorpore inmediatamente al Sr. N. O. G. como afiliado indirecto obligatorio, en carácter de cónyuge, de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el mes de enero de 2024.**VII.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-**

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

CILA ABIGAIL MONTENEGRO
IA DE REFUERZO

REGISTRADA BAJO EL Nº 014 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO SECRETARIA DE REFUERZO